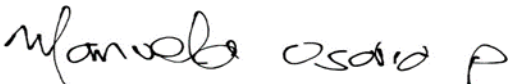


PROCESO:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADO:	MEGACONSTURCCIONES DEL CAUCA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se ha recibido en el correo electrónico del Juzgado una queja del abogado de la parte demandante, en relación a dos solicitudes que no han sido resueltas. Que de acuerdo a la instrucción de su Despacho al ponerle en conocimiento de ese correo, y por la revisión que hizo del proceso donde no se encuentran esas peticiones, se procedió a la búsqueda encontrándolas en el correo electrónico en las fechas 10 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, sin trámite por la persona que estaba encargada del correo electrónico para ese tiempo, por lo que se procede a descargarlas e imprimirlas. También se imprimen y anexan los documentos remitidos al correo electrónico del Juzgado el 10 de agosto de 2020, por el abogado de la parte demandante, correspondientes a las notificaciones enviadas a la parte demandada. Así mismo se imprimen y anexan al expediente, un auto de fecha 6 de octubre de 2020 que decreta unas medidas de embargo y los oficios recibidos del Banco Caja Social, Mundo Mujer y Bancamía. Además informo que revisado el correo electrónico del Juzgado, no se encontró recibido escrito alguno de la sociedad Megaconstrucciones S.A.S- Sírvase proveer.


MANUELA ALEJANDRA OSORIO P
Secretaria Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dejando expresa constancia que la Secretaría encargada de la revisión diaria del correo electrónico y de pasar al Despacho las peticiones para resolver oportunamente, no informó a este Despacho sobre las peticiones expuestas en el informe Secretarial que antecede, se dispone a resolverlas de la siguiente forma:

El 10 de diciembre del presente año, el abogado de la parte demandante solicita se nombre secuestre, en atención a la providencia proferida el 17 de febrero de 2020. Revisado el expediente al cual se le han anexado por Secretaría los autos y diligencias faltantes, se observa que el 1 de julio de 2020, se recibió en la Secretaría del Juzgado el oficio radicado UCPS 933 del 20 de marzo del mismo año¹, en el cual se comunica por la Cámara de Comercio del Cauca, el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA SAS, con matrícula mercantil No 144707 de propiedad de la sociedad denominada MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA S.A.S con NIT 900755708-0, medida que fue decretada en el auto admisorio de la demanda². Así las cosas, debe procederse con el secuestro de dicho bien, en los términos indicados en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso. Para lo cual se

¹ Folios 31-34

² Folio 29

PROCESO:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADO:	MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA S.A.S

comisionará a la Inspección de Policía de Timbío Cauca, dando aplicación a lo previsto en el artículo 37 del mismo código. Para el efecto se deberá remitir el despacho comisorio copia de la demanda, del auto admisorio, certificado de la matrícula mercantil con anotación del embargo.

Ahora, en relación con la petición del 19 de febrero de 2021, donde el abogado del demandante solicita la designación de un curador ad litem, en virtud de lo consagrado en los arts. 48 y 55 del Código General del Proceso, a la constructora MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA S.A.S identificada con el NIT 900755708-0, esta petición deviene improcedente por las siguientes precisiones:

El apoderado judicial del demandante, aportó la constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,³ la que envió al correo electrónico inscrito por la sociedad demandada MEGACONSTRUCCIONES SAS, para recibir notificación judicial, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda⁴. La notificación se atempera a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.⁵

En tal sentido, lo que procede es señalar la fecha para la audiencia de que tratan los arts. 372 y ss del Código General del Proceso, no el nombramiento de un curador, en el entendido que la persona jurídica, debe trabar la litis por intermedio de su representante legal, se entiende que el término para ello ya feneció, pues la notificación fue enviada el 10 de agosto del año 2020, y no se recibió ningún escrito de respuesta a la demanda, como se hace saber en el informe Secretarial que antecede.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con la agenda del Juzgado, se fija el 26 de marzo del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Conforme a ello se decretarán las pruebas documentales de las partes y las que de oficio el despacho considere necesarias. Así mismo, se decretarán los interrogatorios de parte en aras de esclarecer tanto hechos y pretensiones. Se hará la salvedad a las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, serán sancionados en la forma establecida en el numeral 4 del art. 372 del CGP

³ Correo electrónico fl 34-36.

⁴ Folios 11 al 13

⁵ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....”

PROCESO:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADO:	MEGACONSTURCCIONES DEL CAUCA S.A.S

Adicionalmente en este auto, se pondrán en conocimiento de la parte demandante, los resultados de las medidas decretadas en auto del 6 de octubre de 2020, consistentes en los oficios recibidos del Banco Caja Social del 25 de octubre de 2020⁶, los oficios de Mundo Mujer y Bancamía, datados 11 y 17 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior⁷.

Por lo expuesto se, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío –Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA SAS, con matrícula mercantil No 144707 de propiedad de la sociedad denominada MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA S.A.S. con NIT 900755708-0

SEGUNDO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Timbío - Cauca, para que efectué la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el numeral primero de este auto, en los términos indicados en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso. En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso con amplias facultades para que nombre el Secuestre, lo posesione (artículo 48º del C.G.P.), y las que le otorgan los artículos 37 al 40 de la misma obra y absuelva los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular. Para el efecto anexar al comisorio, copia de la demanda, del auto admisorio, certificado de la matrícula mercantil con anotación del embargo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curador ad litem para la parte demandada de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el 26 de marzo del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: ESCUCHESE en interrogatorio a las partes, el cual les formulará el Juzgado y se practicará el día de la audiencia de que trata el art. 372.

SEXTO: DECRETAR LAS PRUEBAS Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-173549.(fl. 7-10)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.(fl. 11-13)
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 14).
- Copia del contrato de promesa de compraventa entre las partes.(fls 15-17)
- Copia del oficio calendado 22 de junio de 2018 dirigido al demandante por FIDEL ANTONIO MURILLO FERNANDEZ.(fl. 18-19)

⁶ Folio 51

⁷ Folios 52-55

PROCESO:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADO:	MEGACONSTURCCIONES DEL CAUCA S.A.S

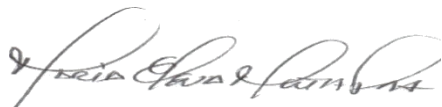
Documental solicitada: Oficiar a la empresa MEGACONSTRUCCIONES S.A.S. para que remita a este Despacho con destino a este proceso, toda la información documental sobre la venta, proyectos, informes, estudios y gestiones realizados sobre el predio denominado “EL MIRADOR” registrado con matrícula inmobiliaria No 120-173549.

INSPECCION JUDICIAL: No se decreta por ahora la inspección judicial solicitada por la parte demandante al predio con matrícula inmobiliaria No 120-173549, en razón a que lo que se pretende probar es posible verificarlo por medio de los documentos solicitados a la parte demandada.

SEPTIMO: CITESE a las partes y sus apoderados, para que se presenten en la fecha y hora fijadas, con las pruebas que pretendan hacer valer en este proceso, para que absuelvan los interrogatorios de parte decretados. Líbrense las correspondientes citaciones, con la advertencia a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, serán sancionados conforme lo establece el numeral 4 del art. 372 del CGP.

OCTAVO: Dar conocimiento a la parte demandante, de los resultados de las medidas decretadas en auto del 6 de octubre de 2020, consistentes en los oficios recibidos del Banco Caja Social del 25 de octubre de 2020, los oficios de Mundo Mujer y Bancamía, datados 11 y 17 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 025.

Hoy, 15 de marzo de 2021

MANUELA OSORIO
Secretaría Ad Hoc